

Ley N° 2589

JUBILACION EXTRAORDINARIA PARA
MINISTRO o PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
24 de Mayo de 1973.—

V I S T O:

El radiograma remitido por el Subsecretario General del Ministerio del Interior, por el que se da cuenta del Decreto N° 4752 Nacional de fecha 22 del corriente que faculta a los Gobernadores a sancionar una Ley de Jubilación Extraordinaria para los vocales y procuradores de los superiores Tribunales de Justicia,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1°—Los Magistrados que a la fecha de promulgación de la presente ejerzan el cargo de Ministro o de Procurador General del superior Tribunal de Justicia de la Provincia, podrán acogerse al beneficio jubilatorio extraordinario que establece esta Ley, siempre que lo soliciten dentro de los treinta días a partir de su publicación.

A los fines de obtener este beneficio se exigirá como mínimo cincuenta años de edad, dos años de desempeño en el cargo y quince o más años de servicio efectivo como magistrado o funcionario en la administración de justicia de la Provincia, de la Nación o de otras provincias.

El monto del haber se calculará sobre la base de la jubilación ordinaria, reducido en el 3,33 % por cada año de servicio que le faltare al requirente para obtener dicho beneficio. Cuando el importe resultante excediere del 80 % del que pudiere corresponder en los casos de jubilación ordinaria, el goce del beneficio que acuerda esta ley será incompatible con el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador y escribano.

Art. 2°—En lo no previsto por la presente ley, regirán las disposiciones del régimen jubilatorio que correspondan a los magistrados comprendidos en el Art. primero.

Art. 3°—Hágase saber a la Corte de Justicia e Instituto Provincial de Previsión Social.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I

Ricardo Dalla Lasta